

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 115

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II,III, y LII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II y 94 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se reforman la fracción XV del artículo 3; la fracción VI del artículo 47; las fracciones VIII y XIX del artículo 58; la fracción II del artículo 60; la denominación del Capítulo II del Título Quinto "De la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes", para quedar como "De las Procuradurías para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes"; el primer párrafo del artículo 113; las fracciones XV y XVI del artículo 114; y se adicionan la fracción XVI Bis al artículo 3; las fracciones XVII y XVIII al artículo 114; el Capítulo III "De las Procuradurías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes" al Título Quinto "De las Autoridades", y los artículos 116 Bis, 116 Ter, 116 Quáter y 116 Quinquies de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 3.	Para los	efectos	de esta	Lev. se	entenderá	por:
Alticale of	i ala loo	0100100	ao oota	20,,00	ontonaora	P

I. a XIV. ...

XV. Procuraduría: La Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XVI. ...

XVI Bis. Procuraduría Municipal: Las Procuradurías para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios;

XVII. a XXIX. ...

Artículo 47. ...

I. a V. ...

VI. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y en las demás disposiciones aplicables;

VII...

Artículo 58. ...



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

I. a VII					
VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que deba contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente, y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;					
IX. a XVIII					
XIX. Enseñar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;					
XX. a XXI					
Artículo 60					
II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos al personal servidor público, administrativo y docente, para que a través de estos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;					
III. a VI					
TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES					
Capítulo II De las Procuradurías para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes					
Artículo 113. Para garantizar una efectiva promoción, prevención, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado de Tlaxcala contará con una Procuraduría Estatal y sesenta Procuradurías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes las cuales formarán parte de la estructura del Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF, respectivamente.					



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Artículo 114. La Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XVI. Coordinar, centralizar y supervisar los procesos de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el artículo 116 Quinquies de esta Ley, así como la creación y administración de un registro en el que obren los datos de las personas servidoras públicas que ostenten alguna representación de personas menores de edad;

XVII. Capacitar permanentemente al personal de las Procuradurías Municipales para el mejor desempeño de sus funciones, y

XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Capítulo III De las Procuradurías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 116 Bis. Los sesenta Ayuntamientos que integran el Estado de Tlaxcala deberán contar con una Procuraduría Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tendrá por objeto garantizar, prevenir, procurar, proteger y restituir los derechos de las personas menores de edad que se encuentren en sus respectivas demarcaciones.

Artículo 116 Ter. Las Procuradurías Municipales se conformarán por:

- I. La persona titular de la Procuraduría, y
- Un grupo interdisciplinario integrado por profesionales de las áreas de derecho, psicología y trabajo social.

La designación y contratación del personal corresponderá de manera directa a los ayuntamientos, dentro de los primeros treinta días naturales posteriores al inicio de la administración, debiendo notificar de inmediato a la Procuraduría.

Artículo 116 Quáter. Para la designación de las personas titulares de las Procuradurías Municipales, se deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 116 de la presente Ley.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

Asimismo, las personas profesionistas de las áreas de derecho, psicología y trabajo social, deberán contar con los requisitos siguientes:

- a) Ser tlaxcalteca, o, en su caso, demostrar una residencia mínima de dos años en el Estado anteriores al día de la designación;
- b) Acreditar experiencia mínima de un año en su área profesional relacionados con niñez y adolescencia;
- c) Título de licenciatura que corresponda, legalmente expedido por institución educativa, e
- d) Cédula profesional expedida por la autoridad competente.

Artículo 116 Quinquies. Las Procuradurías Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Promover y garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su municipio;
- II. Prestar asesoría y representación en suplencia o coadyuvancia a niñas, niños y adolescentes en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio Público, en los casos que designe la Procuraduría;
- III. Comparecer en representación de la Procuraduría y del Sistema Estatal DIF, en casos de aceptación y protesta de cargo de tutor y curador, previa designación, así como para el desahogo de las respectivas diligencias;
- IV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección, para la restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, previa solicitud realizada únicamente por la Procuraduría;
- V. Fungir como mediadoras y conciliadoras en casos de conflictos familiares, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, con excepción de asuntos relacionados con violencia familiar y de género;
- VI. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- VII. Realizar visitas domiciliarias para verificar las posibles condiciones de riesgo de niñas, niños y adolescentes, con el fin de dar vista a la Procuraduría y restituir sus derechos de manera integral;



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

- VIII. Coordinar y ejecutar acciones de colaboración en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;
 - IX. Realizar los diagnósticos de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes e informar a la Procuraduría, para que de manera coordinada se emitan las medidas de protección integral correspondientes para su restitución;
 - X. Coordinar y realizar visitas domiciliarias con el fin de buscar y determinar redes familiares de origen o extensas de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo acogimiento residencial en el Centro de Asistencia Social dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - XI. Dirigir las acciones necesarias para el seguimiento de niñas, niños y adolescentes que fueron reintegrados a su familia de origen o extensa, derivado de una medida de protección, consistente en acogimiento residencial;
- XII. Informar a la Procuraduría, como autoridad coordinadora, de cada una de las acciones, procedimientos, seguimientos, y asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes, en los que hayan intervenido, para proteger y restituir sus derechos;
- XIII. Desarrollar el tema de coordinación en contrasentido, y
- XIV. Las demás que determine la Procuraduría para su auxilio emergente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los sesenta ayuntamientos deberán realizar las reformas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor.

ARTÍCULOTERCERO. Las Procuradurías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por única ocasión deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN
PRESIDENTA

STADO

MINOS

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ

SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIO

DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ

SECRETARIO